

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Rad.:	76-520-31-84-003-2022-00558-00
Demandante:	Menor DUVAN SNEIDER MONTAÑO MORCILLO
Representante legal:	TULIA MORCILLO BELTRAN
Demandado:	RAMIRO MONTAÑO CAICEDO

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente Providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora **TULIA MORCILLO BELTRAN**, en calidad de representante legal del menor **DUVAN SNEIDER MONTAÑO MORCILLO**, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra el señor **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas mediante Auto Interlocutorio del 29 de noviembre de 2022.

Se aporta constancia de notificación del mandamiento ejecutivo al señor **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO** el 19 de diciembre de 2022 en el correo electrónico: ramiroharry@gmail.com, sin que este procediera a formular excepciones.

La apoderada judicial de la parte demandante informa que el señor **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO** recibió en su correo electrónico la demanda, manifestación que fue hecha por éste a la señora **TULIA MORCILLO BELTRAN**.

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En escrito aparte, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de títulos a su representada atendiendo que ésta no tiene un trabajo formal y que requiere de este dinero para el sustento de su menor hijo.

Si bien es cierto, la Ley prevé que en los asuntos que correspondan, la posibilidad, dependiendo de la naturaleza de tracto sucesivo o periódicas de las obligaciones que se ejecuten, que las que se vayan causando en el desarrollo procesal, queden comprendidas en la ejecución y en hermenéutica literal de esos textos, por parte de este Juzgado se ha estilado desde tiempo atrás, dejar bajo ese cobijo a las mesadas alimentarias, empero, inspirados por la petición que formula la abuela materna de la menor, haciendo énfasis en la superioridad y prevalencia de los derechos de los niños, que no tiene por objeto darles protagonismo si no que se basa en principios de igualdad, habida cuenta su denotada debilidad manifiesta, sumado a la naturaleza y envergadura, mayoritariamente de carácter vital, amén que tienen su fuente en la solidaridad parental, el apoyo del pudiente al que lo necesita, de los alimentos, definitivamente cumple darle un giro de circunferencia y repensar ese criterio, porque a fe, para nada deviene justo, que en particular, las mesadas que se vayan causando en el decurso procesal, por denuncias reales, como las que hace la parte actora en este asunto, que implican lo conocido como negación indefinida, deparadas de las máximas de experiencia, praxis y cotidianidad judicial, por conducto de la demandante, sus obligados apenas se ven embargados, con espíritu revanchista, el grueso de las veces, dejan de dispensarlos, con todas las consecuencias funestas que esto trae a esas criaturas, que se ven privadas de esos trascendentes auxilios monetarios sirvientes a la satisfacción de sus alimentos, entendidos en todo su contexto legal, si disponemos la entrega, solo una vez que estén liquidados y aprobados los créditos, para lo cual hay que andar bastante, con dilatado término, en inmensidad de oportunidades, tardíos resultan, cuanto que en ese tiempo a no dudarlo las criaturas y sus representantes legales que demandan, han visto recrudescida su situación y sufrido ingentemente, lo cual no es nada justo, de allí pues que, asiste razón a dicha parte y se accederá a su puntual solicitud.

Cosa bien diferente y a nuestro pesar con distinto rasero, lo relacionado con las cuotas insolutas, que por supuesto, deben someterse a la litis y se siga como debe ser el trámite pertinente tendente a su pago o solución por cualquiera de los modos extintivos de las obligaciones, los exclusivos que operan en estas materias, incluso que bajo ningún punto de vista, puede pretermitirse, ni siquiera por el prurito de tener como beneficiarios de alimentos a menores de edad, cual así lo ha decidido ante varias tutelas la máxima jerarca de la justicia constitucional, habida cuenta que el debido proceso también comprende a esos, es conquista del ser humano como ser social, tanto así, que existe derecho reglado para adelantar el cobro judicial de las mismas.

Respecto a lo antes dicho ha manifestado la Corte Constitucional lo siguiente:

“Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior del menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter

prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...”, razón por la cual, “...la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad (...))”

(...)

*(xii) En la jurisprudencia de esta Corte se ha reiterado la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de la cuota alimentaria a favor de menores de edad, con el fin de proteger la evidente amenaza a su mínimo vital, **incluso cuando el incumplimiento del alimentante obedece a razones ajenas a su voluntad**, como cuando no recibe oportunamente sus salarios por causa de su empleador, casos en los que se ha ordenado el pago de los salarios respectivos para proteger el derecho de alimentos del menor.”¹*

En cuanto a la garantía de los derechos de los menores, manifestó el Máximo Tribunal Constitucional:

“Cuando el derecho fundamental al pago de la obligación alimentaria respecto de un menor de edad aparezca comprometido, la protección por vía de tutela se hace necesaria e inminente, en procura de amparar el mínimo vital del menor cuya mesada es necesaria para proporcionarle las condiciones básicas de subsistencia. Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador)”²

Teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales anotados y la situación planteada por la solicitante, se accede a la súplica y los dineros que vayan llegando se destinarán al pago de las cuotas que se causen en el decurso procesal, a título de mesadas alimentarias, en todos los casos anteriores, si exceden sus montos, se ordenará su fraccionamiento y los remanentes quedarán de base, para si a esto se llega, con ellos se amorticen en el momento oportuno, los saldos insolutos que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, precisando la Secretaría del Despacho realizar la contabilidad de unas y otras, para de esta manera, evitar la confusión.

Para efectos de la entrega, una vez realizado el cálculo, se logra determinar que, a precios de hoy en día con los respectivos incrementos conforme al IPC, la cuota alimentaria para la menor demandante equivale a la suma de **\$358.432,00 MCTE**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

¹ Sentencia C-017/19

² Sentencia T-1051/03

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **RAMIRO MONTAÑO CAICEDO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la señora **TULIA MORCILLO BELTRAN**, madre del menor **DUVAN SNEIDER MONTAÑO MORCILLO**, sobre la base del interés superior y prevaleciente de este, el valor de las mesadas alimentarias que se causaron desde el momento en que se presentó la demanda hasta la presente, para por el principio fundante de solidaridad, satisfaga el menor de edad, sus necesidades en ese sentido, dejando a salvo para etapa posterior, las que dieron motivo inicialmente a este trámite, es decir, las causadas antes de la presentación de ese libelo, hasta nueva orden, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, procediéndose cada vez que sea menester, a los respectivos fraccionamientos, los saldos que queden después de los pagos, servirán de base, en caso de esto prosperar, o garantía de pago de los saldos insolutos de obligaciones alimentarias que dieron lugar al inicio de esta acción judicial, procurando la Secretaría del Juzgado, mucho tino en el manejo contable, para de esta suerte evitar confusiones.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, tásense y líquidense por Secretaría y desde ya se fijan como agencias en derecho, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838f3f7b4ef1840c4bb23d32ee62bfc94bb333ba214337c7ecbf61bfa8f2e143**

Documento generado en 14/02/2023 06:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>